

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Dr. Hernan Barros Noroña; Dr. David Fonseca; y, Dr. Alvaro Vivanco Gallardo (ponente); en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en el proceso constitucional de Acción de Protección Nro. 15571-2021-00685, en el cual se ha interpuesto acción extraordinaria ante la Corte Constitucional, a Ustedes, respetuosamente decimos:

1. Con fecha 05 de diciembre del 2022, se pone en nuestro conocimiento el auto de admisión de la Corte Constitucional, de fecha 11 de noviembre del 2022, mediante el cual se admite a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por ROCIO GLORIA CERDA ANDI, en su calidad de Presidenta de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo (FOIN), y, se nos requiere que en nuestra calidad de Jueces un informe de descargo, respecto de la impugnación presentada, mediante acción extraordinaria.
2. PRIMERO.- PRETENSIÓN. La accionante, pretende con la presente acción extraordinaria que, la Corte Constitucional declare que se han vulnerado en nuestra sentencia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; el derecho a la seguridad jurídica, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, el derecho a la tutela judicial efectiva.
3. En la presente acción comparecieron como accionantes y legitimados activos, Rocío Gloria Cerda Andi, Presidenta de la Organizaciones Indígenas de Napo "FOIN, a quienes se los tiene como legitimados activos en la presente acción de protección; y, en la fundamentación del recurso de apelación, solicitaron de manera expresa lo siguiente: *"(...) Como pretensión de la acción de protección propuesta solicitan: Qué se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia, constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación aurífera que el estado del Ecuador, a través de sus instituciones a otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo. Que mediante sentencia se ponga la reversión al estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: Código catastral, Nombre de concesión, Titular de concesión: 1.- 100000301, TOMAS 1 LATIN GOLD MINERALS LATINGOLD; 2.- 100000192, PAUSHIYACU 2 MEGARMI S.A; 3.-100000193-PAUSHIYACU 3, MEGARMI S.A.; 4.- 400998;BOARDWALK 16- RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A; 5.- 100000302, SARDINAS 8; RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A; 6.- 400443ANZU NORTE TERRAEARTH RESOURCES SA; 7.- 400408-CONFLUENCIA- TERRAEARTH RESOURCES SA; 8.- 400402EL ICHO, TERRAEARTH RESOURCES SA; 9.- 4000221-REGINA 1- S, TERRAEARTH RESOURCES SA; 10.- 400409 TERRAEARTH RESOURCES SA;11.- 400198,VISTA ANZU,TERRAEARTH RESOURCES S.A; 12.-403017-HUAMBUNO1-, TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA; 13.- 403018, HUAMBUNO2,TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA; 14.-*

403019,HUAMBUNO 3, TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA; 15.-  
1090120, SACHA, AGUINDA AGUINDA AUGUSTO EDUARDO; 16.-  
490922,REGIONCA, AGUINDA ANDI CLEVER RAMIRO;17.-491139 MINA  
SAN JOSE, AGUINDA ANDI JENNY ROSAURA; 18.-491141,MINA, AGUINDA  
ANDI NOEMI CHAVELA19.-1090219 AGUIRRE PATRICIAAGUIRRE  
PERALTA 20.-PATRICIA ELIZABETH, 21.-1090008, NANCY EDILMA ALBAN  
LOPEZ ALBAN LOPEZ 22.-NANCY EDILMA;23.-100000357MINAS  
PAUSHIYACUALMEIDA NAULA CARLOS ESTEBAN; 24.- 490953, ALICIA-  
ALVAREZ VASQUEZ ALICIA RAQUEL; 25.  
100000317CRISTOBALANALUISA, ANGUETA JOSE CRISTOBAL; 26.-  
1090187,PALMERAS, ANDI PEDRO FERNANDO; 27.- 1090193 RIVER  
GOLDANTIA, OLAYA JOHN CARLOS; 28.-490679, JORGE APOLO, ELIZALDE  
JORGE LUIS; 29.-1090249- JERUSALEN- ARANDA GUALINGA CELINA; 30.-490644-  
MIREARMIN; ARMIJOS ARMIJOS JUANA EDITA MIRELLA; 31.- 490562- GATO  
NEGRO- ARMIJOS TACURI LUIS ANTONIO; 32.-1090204; JAIRO SEAS 2-AVILEZ  
CHIMBO RAMON CESAR; 33.-490695- MINERA DE BALSECA-, BALSECA BAYAS  
CLEMENTE REINALDO; 34.- 1090005- ALEXANDER BEJARANO GARCIA; 35.-  
100000359- PUNINO 2- BERMUDEZ FIGUEROA ELSA GUADALUPE; 36.-1090222-  
JC BONILLA-, BONILLA GARCIA JUAN CARLOS; 37.-1090148-BONIL- BONILLA  
GARCIA JAVIER ENRIQUE; 38.-1090212-PILAR 1- BONILLA TUNAY JENNIFER  
PILAR; 39.-1090062- ESTHER BORJA- BORJA PEÑAFIEL ESTHER VICTORIA; 40.-  
100000246-ALESSIA- BOWEN MANCHENO GEOVANNA; 41.-490645,CRISTAL,  
CAICEDO LICUY CRISTOBAL GUILLERMO; 42.-100000430JANNYLIZ, CAIZA  
OBANDO LIGIA GUADALUPE; 43.-491109, ALEXANDER CAJAS LUIS ALFREDO;  
44.-1090185,CHONTA YACU 1, CALDERON FRANCO ELADIO. 45.-  
1090186,CHONTA YACU 3, CALDERON MORENO MARCIA; 46.-090140,  
CHONTAYACU, CALDERON MORENO FRANCO ROSALINO; 47.-1090217, LA  
TOLITA, CAMPOVERDE RIOS ALEXANDRA; 48.- 490893,RIO  
CHONTAYACU, CAMPOVERDE RIOS ANGEL; 49.-  
1090160,TIGRILLO,CAMPOVERDE RIOS EDWIN JOSE; 50.- 1090176 CASA  
BLANCA, CAMPOVERDE RIOS GEOVANNY MARCELO;51.-1000003,PUNINO,  
CAMPOVERDE RIOS JAIME LUIS; 52.- 490894, CAMPOVERDE RIOS JAIME;  
52.- 1090135 BONANZA,CASTILLO CALLAY ENRIQUE; 53.- 490563, EL  
DORADO, CEDILLO ANDRADE JOSE PABLO; 54.- 1090197,GREPSON CERDA  
GREFA GLORIA SUSANA; 55.-10143, JORGE 1,CERDA MAMALLACTA LIDIA  
BERTHA; 56.-100000480, MERY 1, CHAVEZ SÁNCHEZ MERY; 57.- 100000400,  
MINAS PAUSHIYACU 2,CHAVEZ VALLEJO MARCIA;58.- 1090116,WILLAN  
71,CHILUISA VILLALVA WILLAN; 59.- 1090209, LUIS CORNEJO CORNEJO,  
60.-1090179,CORONEL ELVIS; 61.- 1090129, CORONEL JOFRE; 62.-1090218MIGUEL  
CORONEL; 63.-100000161,CATHY, DIAZ VEGA MANOLO; 64.-  
100000153,VICTORIA 1, DIAZ VEGA MANOLO; 65.-10000060,VICTORIA 2,DIAZ  
VEGA MANOLO; 66.- 100000358,PUNINO 1,ELIZALDE FLOR MARIA; 67.-  
491110,DANIELAEULER TAPIA RENTERIA; 68.-1090139,RAYO, CARLOS GREFA  
TUNAY; 69.-490727, EL MIRADOR,GREFA CERDA GABRIEL; 70.- 490649,LIGUTI,  
GUTIERREZ LINDA; 71.-1090198, MIRIGLAG,HUILCA MIRIAM; 72.-  
100000399,PUNINO 4, JACOME EDISON HUGO; 73.- 490635,CECUAR, JARAMILLO  
CAJAS CECILIA; 74.- 1090013 , JIMENEZ EDISON 75.- 490957, LA  
ESPERANZA, JIMENEZ VEGA ABEL; 76.- 491105, BOLIVAR JUNCAL; 77.- 490671,  
PATRICIO JUNCAL; 78.- 1090121, DOUGLAS CLARKE; 79.- 10214.-

ELIZABETHLOPEZ SANDRA; 80.-1090162,LAS MALVINAS, MAMALLACTA MARGARITA; 81.- 10000059,EL COFRE, MERY JUAN CARLOS;82.-1090225,EL COFRE, MERY JUAN CARLOS; 83.-1090195, CHONTAYACU 2; MORENO SANTOS JULIA;84.-10000010 FRUTO DORADO,MOROCHO MARCOS; 85.- 1000005,TATIANA 1,MUÑOZ DIEGO JAVIER;86.-109223 TATIANA 1, MUÑOZ DIEGO JAVIER; 87.-100000412,PIBI 1, NARVAEZ DARWIN; 88.-100000413,PIBI 2, NARVAEZ DARWIN; 89.- 100000464, CORINA MIGUEL 2, OÑATE EDGAR; 90.- 1090211,FLACO, ORELLANA FRANKLIN; 91.- 490639, RAPAGO, PAPA RAUL VIRGILIO; 92.- 1090220.- MATILDE, PASTUÑA JOSE MIGUEL; 93.- 1090196, PIEDRA 4,PEÑALOZA SULEMA; 94.-490731, PIEDRA DORADA,PIEDRA LUIS ENRIQUE; 95.- 100000392, EL RETORNO,PILLAJO EDGAR; 96.-1090184, PAJARO AZUL, PILLUPAXI MILTON; 97.- 490669, HERNAN QUEZADA; 98.- 5491140, NINA AGUINDA 1, RAMIREZ SAMUEL; 99.- 100000440, GOLD REICORO,REYES LENIN; 100.- 1090158, LA PAULITA,RIOS ROSA ANGELA;101.- 490637,LORIVA,RIVADENEIRA LOURDES; 102.- 490636.- JOMARIVA,RIVADENEIRA JORGE; 102.-100000466,ARAJUNO 1, RODRIGUEZ MARCIAL; 103.-100000371, SHALCANA, ROJAS GUANO SERGIO; 104.- 100000468,DESEMBOCADURA,ROMAN LOPEZ HERNAN; 105.- 100000245, EMPRENDIMIENTO MINERO,ROMERO IVAN ANDRES; 106.- 10000027, EMPREND. MINERO ROMERO IVAN ANDRES; 107.- 1090224, CURIYACU, ROMERO FULVIO IVAN; 108.-100000327,JUDITH ROMERO PEREZ LENIN; 109.- 1090011, RENE, ROSERO NELSON RENE; 110.- 100000456, GENIAL, SALAZAR EUGENIO S; 111.-100000469,SALAZAR SALAZAR EDWIN; 112.- 100000386, JANKO, SALGADO EDUARDO; 113.- 1090024,NAPO KURY,SANDA EDWIN; 114.- 1090206, JAIRO SEAS; 115.- 1090207,GALOSHIGUANGO; 116.- 1090210, JOSE ANDRES SIGCHO; 117.-1090114, NUEVO SON, SINISTERRA JOSE; 118.-100000537, ARAJUNO RESOURCESTANG JONHCHARLES; 119.-1090164, TIGRILLO COLORADO, TANGUILA APOLINARIO; 120.- 490863,CHICHICO RUMI 4,TAPUY CARLOS ENRIQUE; 121.- 1090141,LAS ISLAS,TAPUY GERMAN HENRY; 122.- 491130, CHICHICO RUMI 7, TAPUYHUMBERTO R; 123.- 1090145,LAS ISLAS 1,TAPUY POLICO NELSON; 124.- 100000026,SAN LORENZO; 125.- 100000026.- SANLORENZO, TAYUPANDA VICTORIA; 126.- 10900029, TORRESMIL, TORRES MILTON HOMERO; 127.- 100000482, SAMAIKI, TREJO LOPEZ EDISON; 128.- 490689, GABRIEL ULRICH; 129.- 1090155, LOS MORTES, VALAREZO CASTILLO MARITZA;130.- 100000248, ARIANITA, VALAREZO SAMANIEGO CLARA; 131.- 1090208, ESPERANZA, VEGA APUNTE WILLAN; 132.- 1090110, SALVATIERRA, VERA SALVATIERRA ORLANDO; 133.- 100000459, CHURUYACU, VIDAL GOMEZ ANTONIO; 134.- 10000060, GUAMY, VIDAL GOMEZ CARLOS; 135.- 100000461, ILA 1, XU TAO; 10000062, ILA 2, XU WEFENG; 136.-100000404, JAGUAR, XUE XIUXIA; 137.- 100000405, JAGUAR 1, XUE XIUXIA; 138.- 100000463; RIO ILA, XUE XIUXIA; 139.- 100000424, RIO MISAHUALLI, XUE XIUXIA; 140.- 100000436, SUSANA, XUE XIUXIA; 141.- 100000235, VALENTINA, YANOUC JIMENEZ JORGE; 142.-100000247, YURAK, YANOUCO PAEZ CRISTHIAN; 143.- 100000242, ILLOCULLIN, YANOUC PAEZ PATRICIO; 144., 100000242, TOTOYS, YANOUC PAEZ TATIANA, 145.- 490862, MINERA CHICO RUMI 2, YUMBO GREFA VICENTE; Y, 146.- 1090018, NAPO RUMY, YUMBO HUATATOCA JOAQUINA, como reparación integral solicitamos : qué se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metal aluvial en la provincia de Napo.(...)”.

- 4 Las personas jurídicas y naturales, como concesionarios, cuyo nombren quedan detallados, mineros, no fueron demandados con la acción de protección.
- 5 Como Legitimados pasivos fueron demandados los representantes legales de las siguientes entidades públicas: Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, representado por su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda; el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, representado por su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo; la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Juan Carlos Bermeo; el señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y el señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.
- 6 La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la parte resolutive expresa lo siguiente: "(...)NOVENO.- DECISION: Con los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en base a la motivación y los razonamientos que se dejan analizados, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: RESUELVE: 9.1.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes; y, modificar la sentencia del Juez A-quo, con la motivación expuesta; 9.2.- Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, en cuanto tiene relación a su restauración, para cuyo efecto los demandados, deberán elaborar y ejecutar un plan de restauración y recuperación a su costa, derecho que será resarcido dentro del plazo de ciento ochenta días, por los Ministerios de Ambiente y Agua; la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y Minería; y, Recursos Naturales, cuya responsabilidad se encuentra establecida en cada una de las normas legales, que debieron aplicar en contra de las concesionarias y no lo hicieron dentro del tiempo establecido en las referidas normas; 9.3.- Se ordena que los representantes legales del Ministerio del Ambiente y Agua; la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y el Ministerio de Minería y Recursos Naturales, respectivamente, previo el trámite administrativo, establecido en la Legislación del Ministerio del Ambiente( Texto Unificado de Legislación Secundaria) y la Ley de Minería, procedan a ejercer el derecho de repetición en contra de las siguientes concesionarias: 1.- TERRAEARTH RESOURCES S.A-Regina 1S- código: 400022.1; 2.- TERRAEARTH RESOURCES- Vista Anzu- código 4001981; 3.- GOLD MINERALS S.A-Confluencia-código:400408; 4.- LATIN GOLD MINERALS S.A- Tomas 1- código: 100000301; 5.- XIUXIA XUE-Rio Misahuallí- código: 10000042; 6.-El Cofre -código 100000259; 7.- RIVERSHILL CORPORATION Boardwalk, código: 400998; 8.-Susana-código: 100000436; y, 9.- TERRAEARTH RESOURCES S.A- Confluencia-código: 400408, sector Pioculin-Puerto Napo; las mismas que han sido identificadas por las referidas entidades estatales, como incumplidas en los Planes de manejo Ambiental y de ser el caso procedan a la reversión de las concesiones; 9.4.- Oficiese a la Fiscalía Provincial de Napo, para que realice las investigaciones correspondientes, respecto de la minería ilegal, que se viene realizando en las riberas de los ríos: Ila, Blanco, Chimbiyacu, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulalli, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, respectivamente, a efecto de que se identifique a los autores y cómplices de este delito y luego del debido sean sancionados conforme a

derecho; 9.5.- Como medidas de satisfacción se dispone, que los representantes legales del Ministerio del Ambiente y Agua, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y Ministerio de Minería y Recursos Naturales, efectúen la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de sesenta días, de lo cual se deberá informar al juez A-quo (primera instancia); y a la Defensoría del Pueblo de Napo, de manera documentada, dentro del término máximo de quince días, sobre el inicio de la ejecución de la medida; y, quince días después de transcurrido el término de los sesenta días, sobre su finalización de la publicación; 9.6.- Que los representantes legales de los Ministerios del Ambiente y Agua, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y el Ministerio de Minería y Recursos Naturales, ofrezcan disculpas públicas a los ciudadanos y ciudadanas de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Cantón Tena, de la Provincia de Napo, por la contaminación de los ríos, de estos dos cantones que se dejan señalados en esta sentencia: Chimbiyacu, Ila, Blanco, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulallí, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, de la Provincia de Napo, respectivamente. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en los medios de comunicación del Estado (Ally TV-Napo, Radio Pública, TV del Estado); y redes sociales: Facebook, Twither e Instagram así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, y mediante un boletín de prensa que será publicado en los medios de comunicación de la ciudad de Tena. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: **“El Ministerio del Ambiente y Agua, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio de Minería y Recursos Naturales, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sentencia de fecha 13 de abril del 2022, reconoce la vulneración del derecho constitucional a la restauración de la naturaleza, en las riberas de los ríos: Chimbiyacu, Ila, Blanco, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulalli, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, de la Provincia de Napo, respectivamente, por lo tanto, ofrece disculpas públicas a los habitantes de estos Cantones, por dicha vulneración y reconoce su deber de respeto y protección de los derechos del medio ambiente y la naturaleza (...)**”.

- 7 En la fundamentación del recurso de apelación, solicitaron lo siguiente: “(...) solicito que en sentencia de apelación se determine la vulneración del artículo 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los derechos colectivos de las comunas comunidades, pueblos y nacionales indígenas de la provincia de Napo, así como también se acoja las pretensiones de la acción de protección solicitada por los accionantes, 1.- que se declara la caducidad y extinción de los títulos mineros y deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera, aurífera que el estado ecuatoriano a través de sus instituciones, han otorgado a favor de personas naturales o jurídicas que se encuentran ubicados en el territorio de la provincia de Napo; 2.- que mediante sentencia se disponga la reversión al estado de todas las concesiones, para exploración y explotación y comercialización en el área aurífera(...)”.
- 8 Del proceso, no se encuentra probado que las concesiones mineras, otorgadas a las personas jurídicas y naturales, que se detallan en líneas anteriores y que constan en nuestra sentencia, se encuentren ubicados en territorios ancestrales, como lo establece la norma constitucional; la acción constitucional ha estado dirigida a que

se suspendan las concesiones mineras, otorgadas por el Ministerio de Recursos Naturales, porque no se realizó la consulta previa, pretendiendo hacer creer que estas concesiones se encuentran dentro de territorios ancestrales, hecho que no se encuentra probado; por lo que este Tribunal, dispuso como medida de protección, que la entidad gubernamental, previo el trámite administrativo, establecido en la Legislación del Ministerio del Ambiente (Texto Unificado de Legislación Secundaria) y la Ley de Minería, procedan a ejercer el derecho de repetición en contra de las concesionarias, por la inobservancia de la Ley y el reglamento en las áreas concesionadas.

- 9 De lo anotado señalamos que el Art. 168 numeral 6 de la Constitución concordante con el Art. 24 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escuchó a los accionantes en audiencia orientando su actuar al contenido de la demanda interpuesta ante el juez A quo, que inserta en el considerado OCTVO, del cual al dar lectura se verifica que no se enfocan a demostrar vulneración de los presupuestos del Art. 57 numeral 7 de la Constitución de la República, (consulta previa) toda vez que centran toda su atención a los potenciales daños ambientales y a una reparación económica de los mismos; esta realidad se refleja en el considerando 3.13. 4 de la demanda de acción de protección particular que les permitió tocar muy superficialmente el derecho a la consulta previa ya que lo que se enuncia es a manera de antecedente mas no una pretensión, es por ello que los accionantes no dieron a conocer a la justicia constitucional las coordenadas o ubicación extensión de sus territorio han central es decir fraguaron su intervención bajo el velo de la generalidad lo que impidió a quienes suscribimos esta misma detectar si las concesiones mineras se otorgaron dentro de un territorio ancestral tomando en cuenta que los accionantes demostraron que las concesiones se otorgaron en zonas de áreas mineras especiales con sujeción a los presupuesto del Art. 407 de la Constitución de la República; en otras palabras los accionantes centraron a denunciar a la justicia constitucional la existencia de una daño ambiental lo cual fue de conocimiento público y motivo por el cual el 14 de febrero de 2022, durante su comparecencia a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Juan Carlos Bermeo Calderón, **anunció la suspensión de** todas las actividades mineras en Yutzupino, cantón Tena, provincia de Napo, con el fin de proteger al ambiente y a las comunidades de la zona por la posible contaminación de las aguas en razón a la actividad minera ilegal. Por otro lado es importante señalar que esta política dio a lugar a enfrentamientos de gente indígena minera con la fuerza pública por cuanto los mismas personas indígenas eran las personas que impedían el control de dicha actividad y la intervención de la justicia ordinaria, es decir las mismas personas indígenas moradores del sector se dedican a la minería lo cual proyecta que también en el sector indígena no hay una adecuada comunicación de sus bases para con sus dirigentes. Todo esta realidad fáctica es correlacionada al presente proceso constitucional por cuanto se probó la existencia del daño ambiental producido por el incumplimiento de los planes de remediación de los concesionarios legales y la falta de control de los accionados permitiendo la proliferación de la actividad minera ilegal es por ello que

se declaró la violación al derecho a la restauración de la naturaleza; mas ahora sucede señores jueces constitucionales que mediante la acción extraordinaria de protección su pretensión la cambian y la direccionan directamente a la consulta previa como un medio procedimental para las concesiones mineras .Lo expuesto nos permite decir que la sentencia se encuentra debidamente motivada, se ha observado el derecho a la seguridad jurídica, en la garantía del cumplimiento de las normas previamente establecidas; y, se ha tutelado de una manera clara y objetiva los derechos de las partes, en base de la prueba actuada en el proceso.

- 10 **PETICIÓN:** Señores Jueces constitucionales en apego a nuestra legislación conforme consta en nuestro fallo incoado y el presente informe, demostramos que no hemos actuado con el propósito de causar daño alguno a la accionante o a sus representados, porque no podemos actuar más allá de nuestras competencias de las permitidas por nuestra legislación, sino más bien hemos orientado nuestro actuar con el objeto de armonizar y para garantizar la coexistencia de los habitantes en donde se realiza la explotación de los recursos mineros, que las entidades gubernamentales que se encuentran a cargo de la concesión y control de dichas concesiones mineras, realicen el control de dichas concesiones y emitan las sanciones que correspondan, que se encuentran previamente establecidas en el Texto Unificado de Legislación Secundaria y la Ley de Minería,

De ser necesario solicitamos ser tomados en cuenta en el evento de practicarse una audiencia de estrados tal cual lo señala el Art. 66 numeral 9 de la LOGJCC.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: [davidfonseca.33@hotmail.com](mailto:davidfonseca.33@hotmail.com), [hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec](mailto:hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec); y, [alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec); o en nuestro despacho ubicado en la Corte Provincial de Justicia de Napo.

Señores Jueces, respetuosamente.